



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO:	70-001-33-33-003-2018-00064-00
DEMANDANTE:	ELOINA NAVARRO RIVERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introdujeron instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo¹.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administratitiva la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en

¹ Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas o de fondo que resolver y no existe necesidad de decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procedera a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

TERCERO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, deseale cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

CUARTO: Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Municipio de Chalan – Sucre, a la Dra. Justa Rosa Escobar Acosta, identificada con C.C. N° 64.579.021 y T.P. N° 105.232 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

² Folio 68 del expediente.